



Resolución Jefatural

Puno, 03 de Septiembre del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000083-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 139-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL-PUNO/DIVOPUS-J/DUE-USEGEST-J de fecha 4 de junio del 2024, remitido por la **Unidad de Seguridad del Estado de Juliaca de la Policía Nacional del Perú** y el Informe N°000089-2024-UFM-JZ13PUN-MIGRACIONES de fecha 28 de agosto del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, modificada por Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el inciso 1, del artículo 255 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados

internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Así pues, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*⁴;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° el Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES es el titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento”*⁵;

En esa línea, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que, el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; sucesivamente el artículo 208° del citado texto legal precisa que, la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, el artículo 210° hace mención a que, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Aunado a ello, resulta relevante precisar, que a través del Decreto Supremo N°009-2020-IN se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-IN; así como la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, modificado con Resolución de Superintendencia N° 131-2024-MIGRACIONES;

Teniendo en cuenta ello, mediante Resolución de Gerencia N°000158-2024-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 4 la aprobación de conformación de Unidades Funcionales de las Jefaturas Zonales de la Dirección de Operaciones: Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, la misma que tiene a su cargo las siguientes funciones, conforme

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017

⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, publicado el 14 de noviembre de 2023.

al artículo 5 de la norma precitada: "(...) b) Evaluar los actuados y verificar la documentación que obre en el expediente en mérito a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio, para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador o Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, de corresponder y de acuerdo a la normativa vigente; c) Emitir y notificar el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, de corresponder y de acuerdo a la normativa vigente; e) Emitir el informe de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, recomendando la imposición de una sanción o archivo del procedimiento, según corresponda. (...)"; entre otras conforme a su competencia;

Que, por su parte el artículo 200° y siguientes del Capítulo III del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2007-IN, sobre el procedimiento administrativo sancionador hace mención a la intervención de la Policía Nacional del Perú en la Etapa Preliminar de la Investigación, debiendo realizar las actuaciones previas de investigación de carácter preliminar, a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, al culminar el procedimiento administrativo sancionador, de establecerse responsabilidad e imponer una sanción administrativa de salida obligatoria o de expulsión, esta debe ser ejecutada, al respecto el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *"la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)"*;

Así pues, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *"En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"*; asimismo, el artículo 65° dispone que, *"MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas"*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Por otra parte, el Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso en concreto

Que, de conformidad con el Informe N° 139-2024-COMOPP/DIRNOS/REGPOL-PUNO/DIVOPUS-J/DUE-USEGEST-J de fecha 4 de junio del 2024, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad de Seguridad del Estado de Juliaca de la Policía Nacional del Perú, ha sido posible realizar la identificación y verificación de la situación migratoria del ciudadano extranjero **Jonathan Gabriel DIAZ SUE** de nacionalidad venezolana identificado con Cédula de Identidad N° V 29.772.366, siendo que, dicha dependencia policial concluye que el referido ciudadano se encontraría en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio conforme a la normativa vigente.

Estando a lo descrito precedentemente, el ciudadano prenombrado estaría inmerso dentro de la infracción migratoria establecida en **el literal d) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N° 1582;**

situación que dio merito a la emisión de la **Carta N°000057-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES** de fecha **01 de julio del 2024**, debidamente notificada mediante correo institucional de fecha **01 de julio del 2024** a la dirección electrónica consignada por el mismo y, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, de lo señalado, el ciudadano en mención, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **no cumplió con presentar sus descargos en el plazo previsto;**

Respecto a la situación migratoria irregular e infracción al Decreto Legislativo N°1350

Que, el artículo 163° del Texto Constitucional reconoce que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; en dicho contexto el Estado Peruano, a través de sus órganos competentes y en cumplimiento de sus obligaciones funcionales, es quien dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones;

El artículo 2° del Decreto Legislativo N°1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento; pudiendo realizarse operativos en los que se identifiquen a ciudadanos extranjeros que no hayan cumplido con realizar los controles migratorios respectivos, pudiendo significar un peligro para la seguridad nacional, orden público o el orden interno, lo que supone un reto adicional para las autoridades;

En ese extremo, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

“Artículo 58 °.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.

(...)”

Aunado a ello, el **literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

“Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que pueden imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

(...)”

Asimismo, el **literal a) y b) del inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

“Artículo 10. - Deberes de las personas

10.1 Las personas nacionales y extranjeras tienen los siguientes deberes:

a. Exhibir el documento de identidad o viaje, que en el caso de personas extranjeras acredite su situación migratoria vigente, cuando le sean requeridos por MIGRACIONES, la Policía Nacional del Perú, y demás autoridades peruanas, en el ámbito de sus competencias.

b. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, adicionalmente debe cumplir las acciones que MIGRACIONES disponga mediante acto administrativo emitido por la máxima autoridad.

(...)”

Sobre el particular, de lo expuesto mediante Oficio N° 231-2024-COMOPP/REGPOL-P/DIVOPUS-J/DUE-J/USEGEST-J y revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, se verificó que el ciudadano extranjero no registra movimiento migratorio de ingreso a territorio peruano, tampoco registra trámite de regularización migratoria; asimismo, de la revisión de la declaración adjunta al informe policial señaló que: *“Ingrese a Perú por la frontera de Tumbes el 25 de mayo del 2024, no realicé el control migratorio porque no cuento con visa y que además me encontraba de paso hacia Chile”*; **encontrándose inmerso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N°1582** en virtud de su situación migratoria irregular. Por otra parte, de la revisión del aplicativo Alertas de Personas y Documentos (SIM-DNV) no registra alerta migratoria que evidencie sanción administrativa previa;

Que, mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Puno la aplicación de la sanción administrativa de Expulsión con impedimento de ingreso a territorio nacional por el plazo de quince (15) años, toda vez que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular del ciudadano extranjero **Jonathan Gabriel DIAZ SUE** de nacionalidad venezolana identificado con Cédula de Identidad N° V 29.772.366, por vulnerar lo **establecido en el literal d) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582**;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; asimismo, el artículo 65° dispone que *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*; es por ello, que se encuentra facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Así también, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N°1582, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Supremo N° 009-2020-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-IN; así como la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y

Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, modificado con Resolución de Superintendencia N° 131-2024-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** del país al ciudadano extranjero **Jonathan Gabriel DIAZ SUE** de nacionalidad venezolana identificado con Cédula de Identidad N° V 29.772.366, **con impedimento de ingreso a territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el **literal d) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582.**

Artículo 2°.- La presente sanción de **EXPULSIÓN** no tiene efectos sobre requisitorias que afecten al referido ciudadano extranjero.

Artículo 3°.- DISPONER el registro de Alerta con Impedimento de Ingreso a territorio nacional al ciudadano extranjero extranjero **Jonathan Gabriel DIAZ SUE** de nacionalidad venezolana, identificado con Cédula de Identidad N° V 29.772.366 en el sistema SIM – DNV.

Artículo 4°.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria diligencie las notificaciones al administrado y a la Unidad de Seguridad del Estado de Puno y Juliaca de la División de Orden Público y Seguridad – DIVOPUS Puno, Región Policial Puno de la Policía Nacional del Perú a efectos de que esta última, en cumplimiento de sus atribuciones ejecute la sanción impuesta.

Artículo 5°.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal de Puno, efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO
JEFE ZONAL DE PUNO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE